



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO HERRERA DE LA HOZ  
DEMANDADO: CAJACOPI A.R.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL  
GRUPO ACOPI ARS Y OTROS.  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00077-00  
DECISION. RECHAZA RECURSO**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada CAJACOPI A.R.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL GRUPO ACOPI ARS, visible en archivo 29 del expediente digitalizado, en el cual interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 04 de agosto del 2021 y del 15 de junio del 2022, el despacho procede a rechazarlo de plano por extemporáneo, teniendo en cuenta que conforme a lo reglado por el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición debió ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

En ese sentido se precisa, que el auto de fecha 15 de junio del 2022, por el cual se tiene por notificado al mencionado demandado por conducta concluyente, fue publicado el día 16 de junio del 2022 y el termino para recurrir venció el 22 de junio hogaño, así como el auto que admite la demanda, de fecha 04 de agosto del 2021, fue notificado en estado del día 05 de agosto del 2021, por lo que el termino para reponer venció el 10 de agosto del mismo año, pero el recurso fue presentado vía correo electrónico el 24 de junio del 2022 , por el apoderado de la demandada, lo que resulta evidentemente extemporáneo.

Cabe aclarar que, el apoderado de la entidad recurrente pretende a través del recurso de reposición del auto que tiene por notificado a la entidad por conducta concluyente, censurar decisiones tomadas en el auto que admite la demanda, cuando se trata de situaciones procesales distintas, pues en todo caso los argumentos del recurso debieron sujetarse a lo considerado en cada una de las providencias, más cuando el auto de fecha 15 de junio del 2022, resuelve situaciones procesales, a las cuales el recurrente tuvo acceso con su notificación por estado, que contiene el inserto de la providencia a notificar, es decir no era necesario el link de acceso a la totalidad del expediente para impetrar recursos contra una providencia que solo decidió la manera en que fue notificado.

Ahora, coincide el despacho en la apreciación del recurrente, sobre los términos para contestar la demanda, bajo el entendido que en todo caso debe garantizarse



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

el acceso efectivo a la totalidad del expediente para un óptimo ejercicio del derecho a la defensa, concluyendo que el termino de traslado concedido en la admisión de la demanda, empezó a correr desde el día siguiente en que el secretario envió el link de acceso al expediente; sin embargo dicha situación, no es asimilable al termino para interponer recurso de reposición, que resulta inamovible, con excepción de los procesos especiales, pero que dada la naturaleza del proceso que nos ocupa, Declarativo de tramite verbal, las censuras sobre la formalidad de la demanda, deben debatirse oportunamente, a través de las excepciones previas que instituyen de manera taxativa, la posibilidad del nuevo estudio de los requisitos formales de la demanda, situación de derecho que no deja asomo de dudas sobre la extemporaneidad de un recurso de reposición que se interponga contra una providencia en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.**

JOSEC

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b0f684b84089ecb9ed8ede9401d364f4606fc7d66bd4175ad6d0b08eb426cd**

Documento generado en 29/08/2022 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>